



VOTO CONCURRENTE
CONSEJERO ELECTORAL
JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA

Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

VOTO CONCURRENTE QUE EMITE EL CONSEJERO ELECTORAL JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/CG/12/2016 Y SU ACUMULADO UT/SCG/Q/JLM/CG/13/2016, INICIADO POR LA PROBABLE VIOLACIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL RESPECTO DEL MANEJO, GUARDA Y CUSTODIA DE LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES PARA REVISIÓN, QUE LE FUE ENTREGADA AL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO Y OTROS.

Con fundamento en el artículo 26, numeral 7, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, me permito presentar un voto concurrente, toda vez que, si bien acompaño el sentido de la Resolución, no comparto la forma de pago de la sanción impuesta al partido político Movimiento Ciudadano contenidas en la última parte del Considerando Segundo y punto Resolutivo Segundo.

En el presente asunto, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó en el Considerando Segundo de la Resolución imponer como multa la cantidad de **\$34'158,411.30** (treinta y cuatro millones ciento cincuenta y ocho mil cuatrocientos once pesos 30/100 M.N.), que corresponde al diez por ciento (10%) del financiamiento anual y, determina que la sanción impuesta sea pagada durante el lapso de **seis (6) meses**, a razón de **\$5,693,068.55** (cinco millones seiscientos noventa y tres mil sesenta y ocho pesos 55/100 M.N.), lo que representa el **20% (veinte por ciento)** de las ministraciones mensuales por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias.

Cabe recordar que la falta que le fue acreditada al partido político consistió en el deber de cuidado para salvaguardar y preservar la inviolabilidad de la confidencialidad de la información correspondiente a la base de datos de la Lista Nominal de Electores para Revisión, lo que derivó en un uso indebido de dicha información, al haberse utilizado para fines distintos al de su revisión, en tanto que la reproducción, almacenamiento y exposición de ésta en un sitio de internet, es consecuencia de su actuar negligente, lo que es una conducta sumamente grave.

Al respecto, se considera que la forma para el pago de la sanción debió ceñirse a lo dispuesto en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que prevé respecto de las infracciones que incurrir los partidos políticos, según la gravedad de la falta, como en el presente caso se amerita, debe sancionarse con la reducción de hasta



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que le corresponde al partido político sancionado.

Lo anterior es así en atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo que permita inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, lo que se actualiza con el caso que fue analizado por el Consejo General del Instituto; sin dejar de considerar que las sanciones deben cumplir con un fin inhibitorio.

Ahora bien, contrario a lo aprobado, las razones para que en su momento el máximo órgano de dirección del Instituto aprobara que algunas sanciones fueran cubiertas bajo el esquema de parcialidades surgió a partir de sanciones a personas físicas con muy baja capacidad económica y por la trascendencia de los bienes jurídicos que se tenían que tutelar.

En este orden de ideas, no es razonable imponer sanciones con facilidades de pago a los partidos políticos, los cuales son entidades de interés público que están obligados a cuidar y hacer uso correcto de datos personales.

En suma, es por las razones expuestas que no se comparte la fórmula que fue utilizada para individualizar el pago de la sanción impuesta al partido político Movimiento Ciudadano, ya que no se identifica justificación para que la entidad de interés público que tenía una obligación legal de vigilar los datos personales de los ciudadanos, se le otorguen facilidades para el pago de sanción impuesta, cuando la función de la imposición de un multa es lograr inhibir que se repitan este tipo de conductas.

Por lo expuesto y fundado, me aparto de las razones contenidas en la última parte del Considerando Segundo y punto Resolutivo Segundo. Pero coincido, en el sentido de declarar **fundado** el procedimiento instruido al partido político Movimiento Ciudadano.

**JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA
CONSEJERO ELECTORAL**